

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

**APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS
INSTALACIONES DE CONSUMO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN
RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO					
DEP. T.R. Y REGIST.					
DEPART. CONTABIL.					
SUB. DEP. C. CENTRAL					
SUB. DEP. E. CUENTAS					
SUB. DEP. C.P. Y B.N.					
DEPART. AUDITORÍA					
DEPART. V.O.P., U Y T					
SUB. DEP. MUNIP.					

REFRENDACIÓN

REF. POR \$.....
IMPUTACIÓN.....
ANOT. POR
IMPUTACIÓN
.....
DEDUC.DTO.

--	--	--

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley Nº 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo Nº 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3º del Decreto Ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, señala que para los efectos de la competencia que corresponde al Ministerio de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, consumo, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, y demás fuentes energéticas;
2. Que, el literal d) del artículo 4º del citado Decreto Ley, señala que corresponde al Ministerio de Energía elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto, pudiendo al efecto requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía;

3. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley General de Servicios Eléctricos, están comprendidas dentro de dicha ley, las disposiciones relativas a las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza y las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica;

4. Que, en línea con lo antes señalado, el artículo 10° de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece que los reglamentos que se dicten para la aplicación de la misma indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía;

5. Que, asimismo, se ha constatado la necesidad de perfeccionar las normas técnicas que establecen exigencias sobre condiciones de seguridad en materia de instalaciones de consumo de energía eléctrica, contenidas en el Decreto Supremo N° 115, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Decreto Supremo N° 91, de 1984, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y en la Resolución Exenta N° 943, de 1978, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y

6. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el siguiente reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

TÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1º El presente reglamento establece las exigencias mínimas que deben ser consideradas en el diseño, construcción, puesta en servicio, operación, reparación y mantenimiento de toda instalación de consumo de energía eléctrica hasta el punto de conexión del usuario final con la red de distribución, para que su funcionamiento sea en condiciones seguras para las personas y las cosas.

Artículo 2º Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables en lugares en los cuales la temperatura del ambiente no descienda a menos de -10 °C, no exceda de 40 °C y su valor medio diario anual no sea superior a 25 °C, y en lugares cuya altitud no sea superior a 1.000 metros sobre el nivel del mar. En los restantes casos, se aplicará la normativa vigente y lo indicado por los fabricantes al instalar equipos y aparatos eléctricos.

Artículo 3º En el caso de las instalaciones de consumo de energía eléctrica que funcionen en zonas de alta contaminación salina y/o química, además de las disposiciones del presente reglamento se le aplicarán las recomendaciones de los fabricantes.

Se considera como zona de alta contaminación salina a la franja costera, definida como una zona de 10 km de ancho, medida desde el borde costero.

Se considera como zona de alta contaminación química aquella zona donde se procesan componentes químicos corrosivos.

Artículo 4º Para los efectos de la aplicación del presente reglamento y de los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13º de este reglamento, se entenderá por lugar de reunión de personas a todo recinto cerrado en que, como parte de sus actividades regulares, se junte un número superior a 100 personas.

Sin perjuicio de lo anterior, son lugares de reunión de personas, entre otros, los siguientes:

- a) Recintos asistenciales, tales como hospitales, clínicas, policlínicos y consultorios.
- b) Recintos educacionales.
- c) Recintos destinados al culto religioso, tales como iglesias, templos, mezquitas y sinagogas.
- d) Recintos de entretenimiento, tales como casinos de juego y billares.
- e) Recintos de esparcimiento, tales como restaurantes, pubs y discotecas.
- f) Recintos para la práctica deportiva.
- g) Recintos de espectáculos permanentes o esporádicos.
- h) Cines, teatros y museos.
- i) Recintos destinados a fines sociales.
- j) Recintos dedicados al comercio, tales como supermercados, galerías comerciales, tiendas de departamentos y centros comerciales.

Los edificios habitacionales colectivos no se considerarán como lugar de reunión de personas, sin perjuicio de que todos los espacios comunes, tales como pasillos, zonas de acceso y áreas comunes, deberán cumplir con las exigencias correspondientes a dicho tipo de recintos.

Tampoco se considerarán lugares de reunión de personas los recintos cuya superficie edificada sea inferior a 100 m² y cuyo acceso sea directo desde la vía pública. Además, su evacuación deberá efectuarse directamente hacia la vía pública desde la primera planta del recinto, a través de puertas de seguridad de doble batiente con una dimensión mínima de 1,20 metros, libremente y sin interferencias de ningún tipo.

TÍTULO II

TERMINOLOGÍA

Artículo 5º Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos, tendrán el significado y alcance que en este artículo se indican:

- a) **Factibilidad Técnica de Suministro:** Proceso que tiene por objeto que la empresa distribuidora, a solicitud del propietario de la instalación de consumo de energía eléctrica, otorgue suministro a dicha instalación.
- b) **Empresa Distribuidora:** Concesionaria del servicio público de distribución o todo aquel que preste el servicio de distribución de electricidad, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o que opere, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica.
- c) **Instalación de Consumo de Energía Eléctrica:** Conjunto de aparatos, equipos y de circuitos eléctricos asociados que tienen como objetivo la utilización de la energía eléctrica. Incluye los equipos necesarios para asegurar su correcto funcionamiento y la conexión con los artefactos eléctricos correspondientes.

- d) **Ley o Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, o la disposición que la reemplace.
- e) **Operador:** Persona natural o jurídica que opera una Instalación de Consumo de Energía Eléctrica, sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o a cualquier otro título.
- f) **Propietario:** Persona natural o jurídica que acredita dominio sobre un inmueble o instalación. El Propietario podrá tener la calidad de Operador.
- g) **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- h) **Usuario o Cliente:** Persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico.
- i) **Verificación de Tercera Parte:** Verificación del cumplimiento de las exigencias técnicas vigentes para las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, efectuada por un tercero autorizado por la Superintendencia a tal efecto.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES

Artículo 6º Los Propietarios u Operadores de Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica serán responsables de mantener y conservar sus instalaciones en buen estado y con una operación segura, siendo responsables de las normalizaciones y regularizaciones de ellas.

Las personas que diseñen, construyan y/o modifiquen Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica serán responsables del cumplimiento de la normativa vigente, con el objetivo de que dichas instalaciones sean seguras para las personas y las cosas.

Artículo 7º Toda instalación de consumo de energía eléctrica deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente elaborado, el cual deberá asegurar que la instalación no presenta riesgos para las personas o las cosas, cumpliendo además con las condiciones de mantenimiento establecidas en la normativa vigente que permitan las modificaciones o ampliaciones con facilidad en dichas instalaciones.

Artículo 8º Toda Instalación de Consumo de Energía Eléctrica debe ser proyectada, ejecutada, dirigida, supervisada y mantenida bajo la supervisión directa de un instalador eléctrico o electricista autorizado por la Superintendencia, y de la clase correspondiente según lo establecido en el Decreto Supremo N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Espectáculos Públicos, o la normativa que lo reemplace.

Artículo 9º La Superintendencia podrá fiscalizar las instalaciones de consumo de energía eléctrica, pudiendo inspeccionarlas en cualquiera de las etapas de ejecución, término u operación.

Artículo 10º Si en las fiscalizaciones que realice la Superintendencia se verifica que las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica no se ajustan a la normativa vigente, los Propietarios u Operadores serán responsables de la normalización de ellas, sin perjuicio de la desconexión de la instalación y las respectivas sanciones al Propietario, Operador, instalador eléctrico o electricista autorizado, según corresponda.

Artículo 11º Una vez efectuada la comunicación de energización a que se refiere el artículo 18º del presente reglamento, el Propietario u Operador de la Instalación de Consumo de Energía Eléctrica será responsable de mantener la Instalación de Consumo de Energía Eléctrica en pleno cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa vigente.

Artículo 12º Los usuarios de instalaciones comprendidas en comunidades tendrán la facultad para constituir subsistemas de distribución para calificar como un único Usuario o Cliente de la distribuidora eléctrica, calidad a la que podrán renunciar en cualquier momento, enrolándose directamente en la respectiva concesionaria de suministro eléctrico de distribución, cuando la unidad o instalación eléctrica sea parte integrante de una edificación o de un conjunto de edificaciones conectadas preponderantemente por vía peatonal.

También podrán establecer subsistemas de distribución aquellas unidades ubicadas en espacios comunes donde la comunicación entre las diversas instalaciones de la comunidad presenten vías no exclusivas y preponderantemente de carácter peatonal. Sin embargo, únicamente podrán requerir a las concesionarias de distribución, sin mayor trámite, el suministro eléctrico directo, si el tendido eléctrico atraviesa o puede atravesar bienes nacionales de uso público hasta la conexión independiente del comunero, o bien, si dicho tendido se encuentra o pueda encontrarse sobre servidumbres otorgadas a la distribuidora para dicho fin. En los restantes casos de bienes comunes se considerará a la comunidad como único Usuario o Cliente de la distribuidora eléctrica.

Tanto en los casos de subsistemas de distribución como de simples comunidades, los comuneros serán los responsables por la seguridad, operación y mantenimiento de las instalaciones que permiten la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de las unidades comprendidas en la comunidad, salvo que las instalaciones sean de aquellas que atraviesan bienes nacionales de uso público o servidumbres en beneficio de la distribuidora, debiéndose para ello observar los respectivos pliegos de normas técnicas y las normas aplicables sobre líneas eléctricas vigentes.

TÍTULO IV

PLIEGOS DE NORMAS TÉCNICAS

Artículo 13º Los pliegos de normas técnicas que dictará la Superintendencia, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley, serán los siguientes:

10.1	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 01	Empalmes
10.2	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 02	Tableros eléctricos
10.3	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 03	Alimentadores y demanda de una instalación
10.4	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 04	Conductores, materiales y sistemas de canalización
10.5	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 05	Medidas de protección contra tensiones peligrosas y descargas eléctricas
10.6	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 06	Puesta a tierra y enlace equipotencial
10.7	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 07	Instalaciones de equipos
10.8	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 08	Sistemas de emergencia
10.9	Pliego Técnico Normativo RIC Nº 09	Sistemas de autogeneración

10.10	Pliego Técnico Normativo RIC N° 10	Instalaciones de uso general
10.11	Pliego Técnico Normativo RIC N° 11	Instalaciones especiales
10.12	Pliego Técnico Normativo RIC N° 12	Instalaciones en ambientes explosivos
10.13	Pliego Técnico Normativo RIC N° 13	Subestaciones y salas eléctricas
10.14	Pliego Técnico Normativo RIC N° 14	Exigencias de eficiencia energética para edificios
10.15	Pliego Técnico Normativo RIC N° 15	Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos
10.16	Pliego Técnico Normativo RIC N° 16	Subsistemas de distribución
10.17	Pliego Técnico Normativo RIC N° 17	Operación y mantenimiento
10.18	Pliego Técnico Normativo RIC N° 18	Presentación de proyectos
10.19	Pliego Técnico Normativo RIC N° 19	Puesta en servicio

TÍTULO V

MECANISMOS DE RESGUARDO PARA ASEGURAR INSTALACIONES

Artículo 14º El Propietario u Operador deberá mantener una copia de las declaraciones sobre la Instalación de Consumo de Energía Eléctrica a que se refieren los pliegos de normas técnicas de la Superintendencia; el plano definitivo, que incluya empalmes y medidores, según corresponda; y un manual de uso.

Artículo 15º El Propietario u Operador de la Instalación de Consumo de Energía Eléctrica deberá otorgar las facilidades correspondientes a la Superintendencia, ya sea directa o indirectamente por medio de las diferentes modalidades de fiscalización que le confiere la ley a esta última, para comprobar el estado de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica o verificar sus condiciones operacionales.

TÍTULO VI

PUESTA EN SERVICIO Y ETAPAS PREVIAS

Artículo 16º En el caso de que una Instalación de Consumo de Energía Eléctrica requiera suministro o ampliación del servicio desde el sistema de distribución, el Usuario o Cliente deberá solicitar a la Empresa Distribuidora respectiva la Factibilidad Técnica de Suministro siguiendo el procedimiento definido en el artículo 5-1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 706, de 7 de diciembre de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, o la normativa que la reemplace.

La Superintendencia podrá impartir instrucciones de carácter general para la debida implementación de lo indicado en el inciso precedente.

Artículo 17º Toda Instalación de Consumo de Energía Eléctrica que requiera de una unidad de generación que opere en sincronismo con el sistema de distribución eléctrica, previa a su construcción deberá contar con un informe favorable de Factibilidad Técnica de Suministro, otorgado por la Empresa Distribuidora local, según lo previsto en el individualizado artículo 5-1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.

Artículo 18º Para energizar nuevas Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, sus Propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia, con a lo menos 15 días de anticipación. En dicha comunicación se incluirá, al menos, una descripción general de las obras que se ponen en servicio y la indicación de los principales equipos y materiales, sus características técnicas y la referencia de si son nuevos o reacondicionados.

Artículo 19º Todas las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, las modificaciones de éstas y las instalaciones provisionales, deberán ser declaradas por el instalador eléctrico o electricista, según corresponda, a la Superintendencia para su puesta en servicio, de acuerdo a los plazos y antecedentes requeridos por el Pliego Técnico Normativo RIC N° 19, sobre Puesta en servicio, de la Superintendencia, o el documento que lo reemplace.

Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio una vez materializada la conexión y energización de la instalación de consumo al suministro de energía eléctrica, de manera que permita el adecuado funcionamiento de sus componentes y de los artefactos conectados a ella.

Artículo 20º Se entenderá por modificación de una Instalación de Consumo de Energía Eléctrica todo cambio en el diseño o topología de la instalación, como, entre otros, los siguientes:

- a) Aumento de capacidad de la instalación;
- b) Variaciones en la distribución de los circuitos eléctricos en zonas de seguridad;
- c) Variaciones topológicas o en potencia en instalaciones eléctricas en ambientes explosivos;
- d) Cualquier modificación en instalaciones en media tensión; y
- e) Cualquier modificación en instalaciones eléctricas que alimentan consumos que no toleren interrupciones.

Artículo 21º Las Empresas Distribuidoras no podrán conectar a sus redes de distribución Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica ejecutadas, sin que éstas hayan sido previamente comunicadas a la Superintendencia por un instalador eléctrico o electricista autorizado, según corresponda, el que deberá acompañar la respectiva Verificación de Tercera Parte realizada de acuerdo a lo previsto en el Pliego Técnico Normativo RIC N° 19, sobre Puesta en servicio, o el documento que lo reemplace.

TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 22º La Superintendencia será el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento del presente reglamento y los respectivos pliegos de normas técnicas.

Artículo 23º Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24º Los plazos expresados en días que señala el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 25º El presente reglamento entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial.

Artículo 26º Los pliegos de normas técnicas que dicte la Superintendencia en virtud del presente reglamento, entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de los mismos en el Diario Oficial.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único transitorio. Los requisitos establecidos en el presente reglamento y en los respectivos pliegos de normas técnicas no serán exigibles a las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica existentes a la fecha de entrada en vigencia del respectivo pliego de norma técnica ni a nuevas instalaciones que cuenten con permiso de edificación anterior a la entrada en vigencia de los respectivos pliegos de normas técnicas.

Las modificaciones a las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, quedarán sujetas a las disposiciones de los respectivos pliegos de normas técnicas.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SUSANA JIMÉNEZ SCHUSTER
MINISTRA DE ENERGÍA